



Radicado: **080013153009 2019 00093 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A**  
Demandado: **JUAN DAVID DORIA Y GILMA MARIA CASTRO LARGOS**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que mediante correo electrónico *rociobermudezargotehotmail.com*, enviado al correo del juzgado el día 4 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de corrección de demanda la cual está para resolverse. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 3 de noviembre de 2020

Secretario

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial y revisado el proceso se observa en efecto que la apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial, manifiesta que presenta corrección de demanda.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial.

Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda que la misma procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas.

Además, se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Revisada la solicitud de la corrección de la demanda esta se trata de la corrección de los hechos 3, 6, 11, 12 y 13 así como las pretensiones primera y tercera, se advierte de la lectura, que ello obedece a los argumentos presentados por la parte demandada como excepción de mérito de abono parcial, la cual la parte demandante al descorrer el traslado de la misma señala que en razón a lo manifestado por la demandada de unos abonos a la obligación por determinados valores, ella solicitara corrección de demanda, no obstante como quiera que la modificación de las pretensiones es aceptada dentro de lo señalado por el artículo 93 del CGP, fue solicitada antes de fijarse fecha de audiencia inicial, fue presentada en escrito integral y es la primera vez que se solicita corrección, se ajusta a lo contemplado por el artículo 93 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ante el cumplimiento de requisitos citados, procede el Juzgado a admitir la corrección y como quiera que ya los demandados están notificados se notificará por estado y de ella se correrá traslado por la mitad del término inicial, esto es cinco (5) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

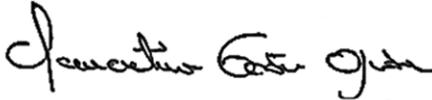
### **RESUELVE**

**Primero:** Admitir la corrección de demanda ejecutiva presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar por estado la presente decisión y correr traslado a los demandados por el término de cinco (5) días, los cuales corren pasados tres (3) días desde la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez



**CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA**

NOVENO CIVIL CIRCUITO ORAL